



RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-291
17 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de residencia temporal fuera de la sede judicial”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el doctor Ennio Monroy Martínez, Juez 001 Promiscuo Municipal de San Pablo, por mensaje de datos del 4 de marzo de 2025, solicitó a esta Corporación se le conceda autorización para residir en el municipio de Floridablanca o, de manera subsidiaria, en los municipios de Girón o Barrancabermeja, todos pertenecientes al departamento de Santander, por considerar, en suma, que:

- i) Ha sido objeto de amenazas en el Municipio de San Pablo, por lo cual cuenta con esquema de seguridad provistos por la UNP;
- ii) en el Municipio de Girón, reside su hija menor de edad, municipalidad en la cual se encuentra el establecimiento educativo al que asiste;
- iii) entre los municipios de San Pablo, Floridablanca, Girón y Barrancabermeja, existe comunicación directa y permanente y no se excede los 100 km de distancia;
- iv) cuenta con vehículo propio, con lo cual puede desplazarse de una localidad a otra en un tiempo promedio de dos horas.

Que, el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, establece como deber de los funcionarios y empleados judiciales, entre otros, el de residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso requieren autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que, el artículo 101 numeral 11 de la citada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, confiere a los consejos seccionales de la judicatura la competencia de autorizar residencias temporales a los jueces y magistrados de su respectiva jurisdicción, en casos justificados.

Que, la Corte Constitucional¹ al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la referida ley, expresó lo siguiente:

"Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación".

Que, esa Corporación al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 76 del proyecto de reforma de la Ley 270 de 1996, específicamente al referirse al numeral 19 del artículo 153, precisó:

*"La Corte considera, en general, que los otros cambios introducidos por el artículo 77 son constitucionales. En primer lugar, a diferencia de lo que afirma el interviniente, **la expresión "Distrito Judicial" lo que busca es permitir una mayor flexibilidad en la residencia del funcionario judicial lo que redundará en un claro bienestar laboral y personal. Además, que un funcionario judicial viva en otro distrito judicial no lo eximen del cumplimiento de sus funciones. Nótese que la misma norma indica que el funcionario debe asegurarse de vivir en un lugar de fácil acceso y comunicación con el despacho judicial donde labora.** Por otro lado, las demás modificaciones descritas lo que buscan es precisar y aumentar el estándar de transparencia en la actuación judicial lo que sin duda es una manifestación adecuada del principio de rendición de cuentas e integridad en la función pública".* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Que, la modificación introducida por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, implica que los funcionarios y empleados judiciales deban residir en el distrito judicial donde ejercen el cargo, en cuyo caso será suficiente que el lugar de residencia se encuentre dentro del mismo para que ello sea procedente, sin que se requiera la emisión de la autorización de que trata el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Que, por otro lado, cuando el servidor judicial aspire a residir en un distrito judicial distinto de aquel en que ejerce el cargo, deberá asegurarse de que sea un lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, en cuyo caso sí requerirá del permiso especial por parte del consejo seccional de la judicatura respectivo.

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 037 de 1996, previa de constitucionalidad., M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Que, el Consejo Superior de la Judicatura por Circular PCSJC24-59 del 20 de diciembre de 2024, al referirse al citadas modificaciones precisó que: “(...) *los consejos seccionales de la judicatura deberán verificar, en los dos casos referidos en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2004, que los lugares en los que residan los servidores judiciales sea cerca de fácil e inmediata comunicación; adicionalmente verificarán el cumplimiento de sus funciones y deberes como la prestación presencial del servicio*”.

Que, considera esta Corporación que para efectos de determinar los criterios de cercanía, facilidad e inmediatez entre el lugar de residencia y la sede en que labora el servidor judicial, serán tomados como referente los parámetros que fueron fijados en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, esto es que entre la sede judicial y la residencia haya una distancia no mayor a 100 kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

Que, descendiendo al caso concreto, tenemos que el doctor Ennio Monroy Martínez, funge como Juez 001 Promiscuo Municipal de San Pablo y pretende residir en el municipio de Floridablanca o, de manera subsidiaria, en los municipios de Girón o Barrancabermeja, todos pertenecientes al departamento de Santander, a fin de preservar su seguridad y brindar la atención debida a su menor hija.

Que, en atención a que los lugares en que pretende el funcionario residir integran un distrito judicial diferente al cual pertenece el juzgado que regenta, la Corporación, a través de las tecnologías de la información y comunicación que se encuentran al alcance, consultó el aplicativo Google Maps, de lo cual no fue posible obtener resultados respecto de la distancia por vía terrestre entre los municipios de San Pablo, Floridablanca, Girón y Barrancabermeja.

Que, dada la geografía de la subregión, esta Seccional estima preciso tomar como referente la distancia entre el municipio Puerto Wilches, Santander, por ser el punto más cercano al municipio de San Pablo, a fin de tener una aproximación de la distancia entre la sede judicial y las municipalidades en que pretende residir el funcionario, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

Punto de inicio	Punto de finalización	Kilómetros estimados por mejor ruta App Google Maps
Puerto Wilches, Santander	Floridablanca, Santander	143 ²
Puerto Wilches, Santander	Barrancabermeja, Santander	48,5 ³

² <https://maps.app.goo.gl/kX8TbUx9BUqrA2qW6>

³ <https://maps.app.goo.gl/ftNLksSqGh5UzyFA6>

Puerto Wilches, Santander	Girón, Santander	134 ⁴
---------------------------	------------------	------------------

Que, la distancia en línea recta entre los municipios de San Pablo y Puerto Wilches conlleva 14,69 km⁵ lo que, sumado a la distancia entre ese municipio y Barrancabermeja, arroja un total de 63,19 km, con lo cual se estima la fácil e inmediata comunicación entre la sede judicial y el lugar de residencia, por ser, además, el municipio más cercano de los tres enunciados por el funcionario y que, según lo afirmado en la solicitud y de acuerdo a lo consultado vía telefónica con personal del juzgado, existe transporte público intermunicipal entre Barrancabermeja y Puerto Wilches y transporte fluvial entre este último y San Pablo, con una frecuencia diaria aproximada de 30 minutos, entre las 6:00 a.m. y las 5:30 p.m.

Que, una vez analizadas las razones que fundamentan la petición del funcionario judicial y conforme con los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que las causas que motivan dicha solicitud se encuentran justificadas y que, además, se estima que cumple con los parámetros de fácil e inmediata comunicación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Autorizar la residencia temporal en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, al doctor Ennio Monroy Martínez, Juez 001 Promiscuo Municipal de San Pablo, sin perjuicio del cumplimiento del horario ordinario de trabajo y de la atención de la función de control de garantías y de las acciones de *habeas corpus* que se presenten ante el juzgado.

ARTÍCULO 2: Notificar personalmente la presente resolución al funcionario judicial, informándole que contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes.

⁴ <https://maps.app.goo.gl/Ug9Gggs4Go13R3T16>

⁵ https://www.google.com/maps/place/San+Pablo,+Bol%C3%ADvar/@7.4305888,-73.9098134,24599m/data=!3m1!1e3!4m15!1m8!3m7!1s0x8e42cb4c2e6d784f:0xc92f443664d07ffe!2sSan+Pablo,+Bol%C3%ADvar!3b1!8m2!3d7.477887!4d-73.924108!16s%2Fm%2F02q0l9j!3m5!1s0x8e42cb4c2e6d784f:0xc92f443664d07ffe!8m2!3d7.477887!4d-73.924108!16s%2Fm%2F02q0l9j?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDMwNC4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D

ARTÍCULO 3: Informar de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura y a la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. IELG / KYBS